

“Ley de Abonos de Puerto Rico”

Ley Núm. 19 de 8 de Mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 74 de 18 de Junio de 1974](#)

[Ley Núm. 171 de 20 de Julio de 1979](#)

[Ley Núm. 103 de 24 de Agosto de 1997](#)

[Ley Núm. 90 de 4 de Agosto de 2001](#))

Para reglamentar la manufactura y distribución de abono comercial en Puerto Rico; crear una junta de abono; imponer una contribución especial; establecer penalidades por violaciones a esta ley y derogar la Ley núm. 99 de 25 de abril de 1950, conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado; Definiciones. (5 L.P.R.A. § 519)

Esta ley podrá citarse como la “Ley de Abonos de Puerto Rico”. Para los efectos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

(a) Secretario. — Significará el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

(b) Departamento. — Significará el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(c) Persona. — Es cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

(d) Laboratorio. — Significará el Laboratorio Agrológico y de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(e) Fabricante. — Es toda persona que manufacture, produzca o mezcle abonos comerciales o enmiendas de terreno.

(f) Distribuidor. — Es cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos comerciales.

(g) Distribuir. — Tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas [de] terreno.

(h) Abono comercial. — Es cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos reconocidos para las plantas y usados como tales, el cual se designa para usarse o se reclama que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas, excepto estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso que no hayan sido manufacturados o elaborados y otros productos que el Secretario exima mediante reglamentación.

(i) Abono mezclado. — Significará abono comercial que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias que contengan elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

(j) Abono líquido. — Significará abono comercial que constituye un líquido conteniendo uno o más elementos o sustancias nutritivas esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

(k) Abono especializado. — Significará abono comercial que se distribuye principalmente para usos tales como en jardines domésticos, céspedes, arbustos, flores, campos de golf, parques y carreteras, cementerios, invernaderos y semilleros y no para uso en fincas agrícolas.

(l) Materia prima de abono. — Es una materia orgánica o mineral que contenga una o más sustancias o elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de abonos comerciales. No obstante, cuando tal materia sea distribuida para aplicación como tal en las plantaciones, la misma se considerará como abono comercial.

(m) Enmienda de terreno. — Es una materia que al aplicarse a un terreno tienda a corregir la excesiva acidez o la excesiva alcalinidad de dicho terreno o mejora la estructura de éste.

(n) Grado de abono. — Significará el contenido mínimo garantizado de elementos o sustancias nutritivas para las plantas en el abono comercial expresado como por ciento por peso de nitrógeno(N), ácido fosfórico(P₂O₅) asimilable y potasa(K₂O) soluble en agua.

(o) Marbete. — Todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuye un abono comercial o que en cualquier forma lo acompaña.

(p) Marca de fábrica. — Cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos que identifique el abono comercial de un fabricante o distribuidor y que los distinga de los abonos comerciales de otros fabricantes o distribuidores.

(q) Muestra oficial. — Una muestra de abono comercial o enmienda de terreno tomada por el Secretario o su representante autorizado.

(r) Lote. — Conjunto de un mismo abono comercial o enmienda de terreno, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos comerciales o enmiendas de terrenos.

(s) Envase original. — Envase inmediato que contenga el abono comercial o enmienda de terreno, incluyendo furgones, camiones-tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.

(t) Tonelada. — Un peso neto de dos mil (2,000) libras avoirdupois.

(u) Por ciento. — Significará por ciento por peso.

(v) Unidad. — Veinte (20) libras o uno por ciento (1%) de nitrógeno (N) o de ácido fosfórico asimilable(P₂O₅) o de potasa soluble en agua(K₂O) por cada tonelada de abono.

(w) Importador. — Toda persona que introduzca para venta, uso que no sea personal o distribución en Puerto Rico abonos comerciales o enmiendas de terreno.

(x) Relleno. — Una sustancia seca, inerte, adicionada a la materia prima de abono para diluir su concentración, proveer volumen, prevenir la compactación o el aterronamiento, o servir para algún otro propósito que no sea proveer nutrimentos esenciales para las plantas.

(y) Nutrimento. — Es un elemento reconocido como esencial para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Para los efectos de este capítulo dicho término no incluye el carbono, el hidrógeno y el oxígeno, ya que estos tres elementos las plantas los obtienen del agua y del aire.

(z) Micronutrimento. — Es un elemento químico que es utilizado por las plantas en cantidades ínfimas y que es esencial para el crecimiento y desarrollo de éstas. Los micronutrimentos conocidos son el boro, cloro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc.

(aa) Porteador. — Significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte abonos o materia prima de abonos hacia Puerto Rico.

(bb) Abono orgánico. — Significa abono comercial y/o material de origen orgánico que libera o provee cantidades significativas de nutrientes esenciales de las plantas cuando se añade al suelo.

(cc) Relleno. — Significa una sustancia seca, inerte, adicionada a la materia prima de abono para diluir su concentración, proveer volumen, prevenir la compactación o el aterronamiento o servir para algún otro propósito que no sea proveer nutrimentos esenciales para las plantas.

(dd) Nutrimento. — Significa un elemento reconocido como esencial para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Para los efectos de esta ley dicho término no incluye el carbono, el hidrógeno ni el oxígeno, ya que estos tres elementos las plantas los obtienen del agua y el aire.

(ee) Micro nutrimento. — Significa un elemento químico que es utilizado por las plantas en cantidades ínfimas pero que es esencial para el crecimiento y desarrollo de éstas. Los micro nutrientes conocidos son el boro, cloro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc.

Artículo 2. — Procedimiento para la Fijación de Grados y Formulaciones. (5 L.P.R.A. § 520)

(a) Por la presente se autoriza al Secretario a establecer el número y los grados de todo abono comercial que se permita fabricar, importar o vender para uso en Puerto Rico. Excepto según se dispone más adelante en el inciso (c) de esta sección, no podrá importarse, fabricarse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado previamente por el Secretario, para cada marca de fábrica de cada producto. La solicitud de aprobación deberá ser hecha por el fabricante o distribuidor del abono comercial o enmienda de terreno fabricado en Puerto Rico o, en el caso de un abono comercial o enmienda de terreno importado o introducido a Puerto Rico de fuera de éste, por el importador.

(b) La reglamentación a establecerse en virtud de esta ley proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales. Para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará Junta de Abonos, de siete (7) miembros entre éstos, un representante de una organización bona fide de agricultores. La composición de la Junta se establecerá mediante la reglamentación que el Secretario de Agricultura adoptará a tales efectos. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en los abonos comerciales y en las enmiendas de terreno autorizados por el Secretario. Disponiéndose, que no podrá utilizarse en la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. El Secretario, con el asesoramiento de la citada junta, podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico cuando lo considere necesario o conveniente, de determinados abonos comerciales tales como abono especializados y materias primas de abonos que puedan considerarse como abonos comerciales, aunque contuviere menos del total del veinticuatro por ciento (24%) por peso de las sustancias nutritivas: nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅), asimilable y potasa (K₂O), soluble en agua, requerido en requerido en el inciso 3 del Artículo 8 de esta Ley.

(c) No se requerirá la aprobación del grado y formulación de cualquier abono comercial que haya sido preparado de acuerdo con especificaciones suministradas por el consumidor o usuario del mismo antes de ser mezclado este; Disponiéndose, que tal abono comercial deberá ser rotulado según se dispone en el Artículo 4 de esta Ley.

(d) La solicitud de aprobación del grado y formulación de cualquier abono comercial o enmienda de terreno será sometida al Secretario en un formulario que al efecto este suministre.

(e) Una vez el grado y formulación de un abono comercial o enmienda de terreno le haya sido aprobado por el Secretario a una persona, no se requerirá que le sea aprobado a otras personas que también distribuyan el mismo abono comercial o enmienda de terreno, pero se requerirá que envíen una etiqueta al Departamento.

Artículo 2A. — Introducción o importación a Puerto Rico de abonos comerciales con arena, tierra, suelo o materia vegetal como material de relleno. (5 L.P.R.A. § 520a)

(a) Excepto según se dispone en el inciso c) de este artículo, se prohíbe la importación o introducción a Puerto Rico de abono comercial alguno que contenga o pueda contener arena, tierra, suelo o materia vegetal como material de relleno “(filler)”, o cuyo material de relleno contenga o pueda contener cualquier plaga de las plantas, según se define este término en la [Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico”](#).

(b) El Secretario podrá permitir la importación o introducción a Puerto Rico de cualquier abono comercial que contenga arena, tierra, suelo, o materia vegetal como material de relleno, siempre y cuando que el lote de dicho abono comercial venga acompañado de un certificado oficial de inspección expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o Departamento de Agricultura de cualquier estado de los Estados Unidos, o país de donde procede el abono comercial, evidenciado que la arena, tierra, suelo o materia vegetal utilizados como material de relleno en dicho abono comercial fueron debidamente esterilizados inmediatamente antes de ser incorporados al abono comercial a ser importado o introducido a Puerto Rico.

(c) Todo lote de abono comercial que arribe a Puerto Rico de fuera de este, estará sujeto a inspección por el Secretario o su representante autorizado, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, para comprobar que dicho abono comercial cumple con los requisitos aplicables de esta Ley.

Si al ser inspeccionado un abono comercial importado o introducido a Puerto Rico se determina que este contiene arena, tierra, suelo o material vegetal como material de relleno y que no viene acompañado del certificado de inspección requerido bajo la autoridad del inciso b) de este artículo, o que dicho material de relleno contiene cualquier plaga de las plantas, el lote de abono comercial inspeccionado deberá ser, a opción del importador o consignatario, devuelto al remitente o destruido sin pago de compensación alguna.

Artículo 3. — Fianzas. (5 L.P.R.A. § 521)

Toda persona o entidad que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales y/o materias primas de abonos y enmiendas de terrenos deberá radicar con el Secretario, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho Secretario, y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviese cualquier reclamación con relación a cualquier abono comercial, o materia prima de abono que comprase en Puerto Rico, según se determine en esta ley.

Artículo 4. — Rotulación. (5 L.P.R.A. § 522)

(a) Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmienda de terreno rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa, claramente legible:

1. Nombre del producto contenido en el envase.
2. Nombre y dirección del fabricante.
3. Peso neto de cada bulto en libras y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones y la densidad en líquido a veintisiete (27) grados centígrados, expresadas estas por libras en galón.
4. Nombre distintivo o marca de fábrica.
5. Grado mínimo o análisis garantizado.
6. Instrucciones de uso. Este requisito será necesario únicamente en aquellos productos indicados bajo reglamentación por el Secretario.
7. Nombre del material de relleno utilizado, en el caso de productos importados o introducidos a Puerto Rico.
8. Una declaración que indique las fuentes de materia prima de nitrógeno (N), ácido fosfórico asimilable (P2O5) y potasa soluble (K2O) en agua.

Cuando el abono comercial o enmienda de terreno sea distribuido a granel, esta información deberá acompañar cada embarque o lote en forma impresa o escrita y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

(b) El grado de un abono comercial y el análisis mínimo garantizado de una materia prima de abonos se expresarán en por ciento (%) por peso en la siguiente forma:

1. por ciento de nitrógeno (N)
2. por ciento de ácido fosfórico (P2O5) asimilable.
3. por ciento de potasa (K2O) soluble en agua.

El contenido garantizado de cualquier otro elemento o sustancia nutritiva en un abono comercial o materia prima de abono se expresará en por ciento por peso mínimo garantizado de dicho elemento o sustancia nutritiva. Cuando se trate de hueso, “tankage”, u otros productos fosfatados a los cuales no son aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P2O5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P2O5) se expresará como ácido fosfórico (P2O5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P2O5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P2O5) asimilable. El análisis garantizado de una enmienda de terreno deberá rotularse expresando en por ciento mínimo por peso del contenido del ingrediente o ingredientes activos y los por cientos de pulverización garantizados; disponiéndose, que el grado de pulverización y análisis mínimo a garantizarse en cualquier enmienda de terreno será establecido por el Secretario mediante reglamentación.

(c) Todo abono comercial que haya sido preparado de acuerdo con especificaciones suministradas por el consumidor o usuario antes de ser mezclado el mismo deberá ser rotulado clara y legible con la siguiente información:

1. Nombre y dirección del fabricante.
2. Peso neto de cada envase o bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, el volumen en galones y la densidad del líquido a veintisiete (27) grados centígrados, expresada esta en libras por galón.
3. Grado mínimo o análisis garantizado expresado en la forma indicada en el inciso b) de este Artículo.

Artículo 5. — Rotulación Falsa. (5 L.P.R.A. § 523)

- (a) Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.
- (b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará falsamente rotulado:
 - (1) Si el marbete no contiene toda la información requerida por el Artículo 4 de esta ley.
 - (2) Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 6. — Adulteración y deficiencias. (5 L.P.R.A. § 524)

- (a) Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terrenos deficientes en cuanto al análisis garantizado.
- (b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará adulterado o deficiente:
 - (1) Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono comercial o enmienda de terreno no haya sido autorizado por el Secretario.
 - (2) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que hay deficiencia en la composición del abono comercial o enmienda de terreno según su análisis garantizado.
 - (3) Si contiene sustancias deletéreas en cantidades que le sean dañinas o perjudiciales al cultivo o plantas en el cual es utilizado éste.
 - (4) Si contiene materias adicionales a las autorizadas por el Secretario para esa formulación.

Artículo 7. — Inspección, Toma de Muestras y Análisis. (5 L.P.R.A. § 525)

- (a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección y toma de muestras y análisis de los abonos comerciales o enmiendas de terreno importados o distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.
- (b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este artículo, el Secretario, o su representante autorizado, queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico. El Secretario o su representante tendrá también libre acceso durante las horas oficiales de trabajo, a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales y enmiendas de terreno. Los mismos tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes.

Toda persona que sin justificación razonable niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, a cualquier finca, fábrica, edificio, almacén,

tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante y al distribuidor o importador en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación e informándole sobre sus derechos y posibles penalidades. Disponiéndose que el fabricante, distribuidores, importadores o sus representantes podrán solicitar una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si el fabricante o distribuidor, o importador, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y según lo prescrito en los reglamentos que bajo la misma se promulguen. Cuando el fabricante, distribuidor, o importador someta cualquier alegación de impugnación en relación con la adulteración o falsa rotulación notifícale, el Secretario deberá emitir una decisión sobre los planteamientos hechos para lo cual podrá llevar a cabo una comprobación del análisis de la muestra oficial en el Laboratorio en la presencia del fabricante, distribuidor o importador.

Artículo 8. — Reglas para Determinar Deficiencias. (5 L.P.R.A. § 526)

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes reglas:

(1) Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menos del noventa y siete por ciento (97%) de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.

(2) Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas del uno por ciento (0.8%) o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P₂O₅) total sea el uno por ciento (1%) o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable sea de ocho décimas del uno por ciento (0.8%) o más, o la deficiencia en potasa (K₂O) soluble en agua sea de ocho décimas del uno por ciento (0.8%) o más, el abono comercial o materia prima de abonos correspondiente será considerado como deficiente sin tomarse en consideración el valor total comercial de los elementos o sustancias nutritivas para las plantas que contuviere, esto es, a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes; este exceso no se tomará en consideración para calcular la deficiencia.

(3) En caso de enmiendas de terrenos, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrare el análisis, fuere menor por dos por ciento (2%) que el contenido total garantizado; o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco por ciento (5%) que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total del veinticuatro por ciento (24%) por peso de las sustancias

nutritivas: nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable y potasa (K₂O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionales en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos creada por el Artículo 2 de esta ley, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en Puerto Rico.

(4) Se considerará deficiente el abono comercial o enmienda de terreno si el mismo contiene elementos u organismos que sean perjudiciales al desarrollo normal de las plantas.

Artículo 9. — Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado. (5 L.P.R.A. § 527)

En caso de que cualquier abono comercial acusare deficiencia en cualquiera de sus elementos o sustancias nutritivas en mayor grado que las especificadas en el Artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno por ciento (1%) por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario mediante reglamentación, y de acuerdo a los parámetros de la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)], sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante, distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, o al ser entregado el mismo al comprador.

En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$150.

El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Departamento de Agricultura dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; Disponiéndose, que en los casos en que las muestras fueron tomadas como es el caso cuando se toman muestras no vendidas al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los demás casos el pago de la penalidad corresponderá al agricultor. En caso de deficiencias o violaciones en el análisis de abonos especializados, estas se determinarán mediante vista administrativa.

Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de esta ley o de los reglamentos aprobados en virtud de la misma dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, los abonos comerciales o enmiendas de terreno de tal fabricante no podrán ser importados o distribuidos en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

En el caso de los abonos especializados y abonos orgánicos, el pago por penalidad será responsabilidad del establecimiento donde se detecten las deficiencias. Cuando la deficiencia sea identificada en las facilidades del agricultor, la multa la pagará el establecimiento que le vendió el material.

Artículo 10. — Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno.
(5 L.P.R.A. § 528)

(a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que a su juicio esté siendo distribuido o importado en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante, importador o distribuidor interpusiere ante el Tribunal de Primera Instancia impugnando la validez de la detención no más tarde de 30 días después de haber recibido copia de la orden de detención. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán inaplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un Tribunal de Justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con reclusión por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

(b) El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del abono comercial o enmienda de terreno no haya sido impugnada en tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario de Justicia que el abono o enmienda de terreno sea confiscado. En tales casos el producto confiscado podrá ser donado a agencias, o instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.

Artículo 11. — Contribuciones. (5 L.P.R.A. § 529)

Por la presente se impone una contribución especial de veinte (20) centavos por tonelada o fracción de tonelada de abono comercial, que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de tonelada se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes en galones.

Asimismo se impone una contribución de veinte (20) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales.

Se impone, además, sobre toda enmienda de terreno que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico, una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada.

Estas contribuciones se considerarán como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ella. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmienda de terreno estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de terreno que haya fabricado o distribuido en Puerto Rico.

Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o enmiendas de terreno estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el mes correspondiente al informe, una declaración de acuerdo con el modelo que disponga el Secretario donde se incluya una relación de las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de toneladas de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el mes correspondiente al informe. En caso de fabricación o distribución para uso en Puerto Rico de materias primas de abonos y abonos comerciales, se especificará:

(a) Si son abonos mezclados o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo.

(b) Si son materias primas de abonos o enmiendas de terreno las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo. En caso de abonos líquidos los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones a veintisiete (27) grados centígrados expresados en libras por galón. A las declaraciones mencionadas en esta sección se acompañará el pago correspondiente en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; Disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11A. — Penalidades e Intereses por Contribuciones Retrasadas. (5 L.P.R.A. § 529a)

Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o enmiendas de terreno que dejare de pagar las contribuciones especiales establecidas por el Artículo 11 de esta Ley, dentro del término fijado por esa disposición, pagará además de dichas contribuciones los siguientes recargos:

(1) Recargo Progresivo. — Un cinco (5) por ciento del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado y diez (10) por ciento del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses. — Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Artículo 12. — Reglamentación. (5 L.P.R.A. § 530)

El Secretario preparará, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, la reglamentación correspondiente para abonos comerciales y enmiendas de terreno, en la cual se establecerán todas aquellas reglas correspondientes a la inspección, análisis, fabricación, importación y distribución de abonos comerciales y enmiendas de terreno, que no fueren contrarios a esta Ley, y que, a su juicio, fueren necesarias al mejor cumplimiento de las mismas. Tal reglamentación estará sujeta a las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)] y tendrá fuerza de ley.

Artículo 13. — Daños por Substancias Perjudiciales. (5 L.P.R.A. § 531)

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono comercial o enmienda de terreno respectiva correspondiera a la garantía estipulada, el comprador podrá reclamar del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 14. — Emergencia; Racionamiento. (5 L.P.R.A. § 532)

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de abonos comerciales y/o materias de abonos para uso en Puerto Rico, a que la posible existencia de tales abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario solicitará del Gobernador de Puerto Rico que declare la existencia de una emergencia en el suministro y/o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico. Declarada esta emergencia, el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, podrá mediante reglas u órdenes congelar y racionar a los agricultores las cantidades de aquellos elementos o substancias nutritivas que se hallen o puedan hallar en cantidad crítica limitada, para asegurar una distribución equitativa de dichos elementos o substancias nutritivas, bien en la forma de materias primas de abonos, o de abonos comerciales. Para determinar lo que constituye una distribución equitativa, se tomarán en consideración las cantidades de los elementos o substancias nutritivas respectivas consumidas durante los tres (3) años fiscales anteriores a la fecha en que se declare la emergencia.

Artículo 15. — Multas Administrativas. (5 L.P.R.A. § 533)

Previa celebración de la correspondiente vista administrativa dando oportunidad a la persona afectada de ser oída, de acuerdo a lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)], el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de mil (1,000) dólares por cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de las mismas.

Será discrecional del Secretario procesar cualquier violación a esta Ley por la vía administrativa o judicial. La reglamentación que se establezca en virtud de las disposiciones esta Ley proveerá el procedimiento a seguirse en la imposición y cobro de estas multas, las que serán pagadas en cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos de violaciones a los requisitos sobre análisis mínimo garantizado para nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable y potasa (K₂O) soluble en agua, de cualquier abono comercial o materia prima de abonos, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. — Revisión de determinaciones administrativas. (5 L.P.R.A. § 534)

Cualquier determinación administrativa del Secretario estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de certiorari para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

Artículo 17. — Penalidades. (5 L.P.R.A. § 535)

Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Ley o de la reglamentación que en virtud de la misma se establezca, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de terreno para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Asimismo, se considerará como delito menos grave (misdemeanor) toda infracción a cualquier otra de las disposiciones de esta Ley o de la reglamentación que en virtud de las mismas se establezca y dicha infracción será penada con multa no menor de trescientos (300) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no exceda de un mes. Cuando las multas de que trata este artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá proceder al cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en esta Ley corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal de Primera Instancia en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

Artículo 18. — Derogación. (5 L.P.R.A. § 519 nota)

Se deroga la Ley núm. 99 aprobada el 25 de abril de 1950, conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”; Disponiéndose, sin embargo, que el “Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terreno”, aprobado el 17 de agosto de 1950, según enmendado, promulgado al amparo de la citada ley quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado, o enmendado bajo el presente estatuto. Asimismo, las actuaciones de la Junta de Abonos en virtud de la ley por ésta derogada quedaran en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, modificadas o enmendadas en virtud de esta ley.

Artículo 19. — Vigencia. — Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AGRICULTORES Y AGRICULTORAS.